



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA.

RAD. 080013110003-2023-00298-00

ACCIONANTE: MARTIN ENRIQUE CASTRO URZOLA.

ACCIONADO: EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 28 de Junio de 2023, solicitó a través de correo electrónico al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA que: "1. Me sea informado la agenda de disponibilidad de los meses de junio, julio y agosto para la fijación de audiencia de control de garantías nominadas e innominadas (NO CAPTURADOS URIS). 2. Cuáles son los parámetros para la programación. 3.Cuál es el termino para la fijación de fecha. 4. Si las solicitudes de audiencias de control de garantías cobijan solamente al distrito de Barranquilla. 5. Cuantas audiencias de control de garantías se evacuan al mes y hasta el momento como va la agenda de programación." Y hasta la fecha no le han contestado, por lo cual considera vulnerado su DERECHO DE PETICIÓN, el cual solicita le sea tutelado y en consecuencia se ordene al accionado que, dentro del término de 48 horas, se sirva contestar de manera clara, precisa y de fondo las peticiones efectuadas.

SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 19 de Julio de 2023, otorgando a la parte accionada el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

"Una vez verificado con el Grupo de Trabajo Programación y Comunicación Solicitudes Audiencias Preliminares del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Adscritos al SPOA de Barranquilla, manifiestan que se encuentran recopilando la información solicitada por el señor David Jesús Morales Vidal, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de datos complejos y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

precisos que requieren de tiempo y dedicación; considerando además que se están evacuando la gran cantidad de solicitudes de programación de audiencia que llegan a diario y realizando las demás funciones propias como citaciones, estadísticas, atención a correo institucional, entre otras.

Es importante informarle a los usuarios y a su despacho que, se están programando las audiencias solicitadas, no obstante, tal proceso depende de: la disponibilidad de la agenda de programación, la cual se encuentra congestionada; del orden de llegada de la solicitud, de la efectividad de los medios tecnológicos dispuestos para las audiencias ya programadas (conexión virtual entre las partes); y también la disponibilidad de tiempo y espacios específicos que manejan algunas fiscalías.

Así las cosas, puede el señor juez observar que, de los hechos narrados en el escrito de tutela no hay ninguna actuación de este Centro de Servicios que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante. En tal sentido, solicitamos respetuosamente a su despacho, se sirva desvincularnos de la presente acción constitucional, como quiera que no existe transgresión de los derechos fundamentales alegados por el actor, por parte de esta dependencia administrativa.”

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante al no dar respuesta a la petición presentada por él en fecha 28 de Junio de 2023?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, Decreto 5269 de 2014 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan supresentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar a los Jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

mismos particulares en los casos previstos en la ley. También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

REQUISITO DE INMEDIATEZ: La presente tutela se presenta en un plazo razonable teniendo en cuenta la fecha de presentación del derecho de petición y el tiempo en que se considera a priori que debió contestarse.

CASO CONCRETO

Habiéndose estudiado los argumentos de ambas partes, así como las pruebas y los fundamentos legales aludidos, el Despacho considera que debe tutelarse el derecho fundamental DE PETICIÓN vulnerado por el accionado al no haber dado respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

Si bien el accionado alegó que se encuentran recopilando la información solicitada por el accionante señor David Jesús Morales Vidal, y que debe tenerse en cuenta que se trata de datos complejos y precisos que requieren de tiempo y dedicación; y que además se están evacuando gran cantidad de solicitudes de programación de audiencia que llegan a diario y realizando las demás funciones propias como citaciones, estadísticas, atención a correo institucional, entre otras; también es cierto que sigue sin contestar la petición efectuada por el actor, por lo cual se configura la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

vulneración de su derecho fundamental de petición.

El accionado no cumplió con el deber constitucional que originalmente pretende proteger el art 23 de la Constitución Política, pues confirmó haber recibido la petición y aún no haberla contestado.

Así las cosas, es procedente tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN alegado como vulnerado por el accionante, pues el accionado incumplió su deber legal de dar respuesta oportuna, clara y coherente a la petición presentada por el actor el 28 de Junio de 2023.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN al accionante MARTIN ENRIQUE CASTRO URZOLA en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, conforme a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, ordenar al Juez coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el actor y recibida en esa entidad el día 28 de Junio de 2023.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Ago. 3/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 135

Fecha: 4 de Agosto de 2023

Notifico auto anterior de fecha
3 de Agosto de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60511c53e2fc63bed9c3922c141861d7d4ba12296e14f17aa3af8c4499ab76**

Documento generado en 03/08/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>